

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 18)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En las Juntas provinciales y municipales de Sanidad no tiene representación actualmente nuestra Marina mercante, y debiendo tenerla dentro de la más estricta justicia, especialmente en las constituidas en nuestras provincias y pueblos del litoral, en razón á los cuantiosos elementos de riqueza que representa, que de modo tan positivo contribuye al desarrollo de los intereses económicos del país y á su influencia internacional, debe procederse á subsanar esta grave omisión y á su vez investir á las citadas Juntas de atribuciones informativas para que su gestión resulte más provechosa á los intereses públicos.

Con este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En todas las Juntas provinciales y municipales de Sanidad de nuestras localidades marítimas,

figurarán como Vocales, de Real orden, un Armador ó Naviero de buques y un Consignatario, domiciliados en la localidad, y de no existir representación de los primeros, serán los dos Consignatarios.

2.º La propuesta para el nombramiento de estos cargos se hará por la Cámara de Comercio en las capitales y Ayuntamientos de nuestro litoral y en donde no exista aquella, por el Alcalde, remitiéndose, en ambos casos, por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio.

3.º Estos Vocales formarán parte de la Comisión permanente de dichas Juntas y de la Subcomisión médica, donde exista, para la interpretación y aplicación de los artículos del Reglamento de Sanidad exterior, en los casos que éstos lo requieran.

4.º Se faculta á las Juntas de referencia para inspeccionar los servicios de Sanidad de las Estaciones de los puertos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación de las faltas que observen.

5.º Quedan reformados en los términos que se expresan los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobierno de V. M. viene prestando atención preferente á los servicios de la Sanidad pública, á fin de darles una organización conveniente y fija que, mejorando desde luego las condiciones poco satisfactorias en que se desenvuelve actualmente la Higiene pública en España, sirva á la vez de inexcusable preparación para defender á nuestro territorio de posibles contingencias de contaminación por epidemias exóticas.

A estos fines, tan interesantes

para la vida nacional, responde el crédito extraordinario de dos millones de pesetas, pedido á las Cortes por el Ministro que suscribe, con destino á la adquisición del necesario material de saneamiento, de desinfección y de hospitalización transitoria; y á retribuir decorosamente á los Inspectores provinciales de Sanidad interior; y á igual propósito obedece también el aumento del personal y material de Sanidad exterior y la mejora de la situación económica de los Directores y demás funcionarios de las estaciones sanitarias de los puertos que se consignan en la vigente ley de Presupuestos.

Para que estos sacrificios no resulten estériles, es indispensable que los servicios establecidos se hallen constantemente atendidos y vigilados por personas capacitadas al efecto; y para este fin, y con objeto de auxiliar las funciones de los Inspectores generales de Sanidad, se crean en el vigente presupuesto cuatro plazas de Inspectores de servicios sanitarios, destinados á acudir inmediatamente donde las necesidades lo exijan, para que las funciones siempre urgentes de la Sanidad no sufran retraso ni interrupción alguna.

A establecer las condiciones que han de reunir los nuevos Inspectores de servicios sanitarios y la forma en que han de realizar sus funciones, va encaminado el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Enero de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores de servicios de Sanidad, creados por la ley de Presupuestos del corriente año y que han de nombrarse á virtud del concurso convocado por

Real orden de 24 de Diciembre de 1908, reunirán necesariamente las condiciones que en dicha Real disposición se establecen, no pudiendo ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 2.º Las plazas de Inspectores de servicios que han de proveerse, serán cuatro: una, para los servicios de Sanidad interior; otra, para los de exterior; la tercera, para servicios farmacéuticos, y la cuarta, para servicios de Sanidad veterinaria. Las dos primeras serán desempeñadas por Médicos, la tercera por un Farmacéutico y la cuarta por un profesor Veterinario.

Art. 3.º Para la provisión de las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se observarán los mismos requisitos del referido concurso, y además de las condiciones para éste establecidas, se exigirá que los solicitantes no excedan de la edad de cincuenta años.

Art. 4.º Todos los Inspectores de servicios á que se refiere el presente Real decreto, desempeñarán sus funciones á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales de Sanidad.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Coronel del Cuerpo de Seguridad dependerá directamente del Ministro de la Gobernación, y ejercerá sus funciones como Inspector de dicho Cuerpo en Madrid y en las provincias donde aquél se halle constituido, en cuanto se refiera á la organización, disciplina y material, sin intervención ninguna en los servicios que pres-

ten las fuerzas del Cuerpo, los cuales dispondrán siempre los Gobernadores civiles respectivos.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 13).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta de alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

La tributación del alcohol consistente en una cuota única, la cual se entiende devenga desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

ARTÍCULO 2.º

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

ARTÍCULO 3.º

Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

4.º Los criadores exportadores de vinos.

5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y

6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

ARTÍCULO 4.º

No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración

de vinos (incluso los *vermouts*), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar en su caso, las guías ó vendís de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

ARTÍCULO 5.º

Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando la clase de las materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al Inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el Inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la prestación de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

ARTÍCULO 6.º

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.º

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como

salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto el alcohol propiamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

ARTÍCULO 8.º

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considerará como una continuación de las destilaciones.

ARTÍCULO 9.º

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias será el Administrador principal de los puertos francos el que llevará la dirección de los servicios administrativos y de inspección, realizándose éstos por los Administradores subalternos.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Hacienda se considerarán como Administraciones de la Renta.

ARTÍCULO 10.

Los Sindicatos agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, á que afecte la ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales se-

rán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo esta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas, y la Sociedad ó Corporación á cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan á dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industrial relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y así mismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervinidas darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración á que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

ARTÍCULO 11.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

ARTÍCULO 12.

Las precintas á que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y á

la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34° centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0'10 pesetas.

Negro sobre fondo rojo y oro para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo oro y blanco para oichos aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica excediese de 34° centesimales, en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0'25 pesetas.

Azul sobre fondo oro y blanco para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0'40 pesetas.

Verdes sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; á estas precintas se señalará el valor que corresponda, según la clasificación que antecede.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas, cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

ARTICULO 13.

Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan, vendan ó arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta ó arriendo.

(Continuará.)

CONGRESO

Sesión del día 18.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Sr. Isasa ruega envío expediente ferrocarril Puertollano; Portela pregunta estado expediente pago honorarios Jueces municipales sustitutos primera instancia.

Ministro Justicia ofrece requerir Audiencias envíen datos faltan.

Sr. Soriano pregunta nuevo sobre administración Instituto San Isidro y en qué estado hállese prisión Ojén clérigo Valladolid.

Ministro dice había sido puesto en libertad; termina haciendo cons-

tar tribunales entienden hecho, nada tiene hacer Gobierno.

Sr. Soriano dirigiéndose Ministro Gobernación, anúnciale confidencialmente podrá anunciarle extra-vio láminas Instituto San Isidro.

Ministro contesta hay una fundación cuya situación es conocida; respecto otros practícanse necesarias investigaciones habiéndose creado negociado especial.

Sr. Cervera pide opinión Sr. Maura sobre incidente habla prensa ha ocurrido casa particular Ministro Guerra oficial Ejército.

Presidente dice desconócelo, pero tiene absoluta confianza Ministro Guerra, debiendo á él oírsele.

Orden día. — Apruébase dictamen proposición relativa cooperación forzosa para obras mejoras utilidad rural; tómanse otros consideración; reanúdase Administración; deséchanse dos enmiendas Sr. Alcalá Zamora art. 348 por 80 contra 17; deséchanse otras Miranda, Cortina y Zamora al 349; otras éste y Lugo al 350; suspéndese; léese dictamen Comisión actas elección parcial Barcelona referente Giner Rios.

Levántase á las 7'50.

SENADO

Sesión del día 18.

Abrese sesión 3'30, preside Azcárraga.

Sr. Navarro Reverter pregunta si Gobierno tiene conocimiento convenio suscrito Portugal, Alemania y que Francia piensa revisar aranceles Aduanas elevando derechos perjuicio interés españoles.

Ministro Estado contesta afirmativamente ambas preguntas; respecto aranceles franceses son ciertas, pero no puede hacer declaración alguna.

Sr. Navarro Reverter no satisfácele respuesta, pues deséalas categóricas.

Ministro hácele notar diferencia libertad muévase contrasta deberes impónenle responsabilidades; por tanto, imposible respuesta categórica.

Sr. Rusiñol interviene alusiones; dice industriales deséan reformas paulatinas, según demándenlo necesidades, pero con firmeza arancel.

Orden día. — Apruébanse dictámenes concediendo beneficios condecorados Cruz San Fernando; otros de carreteras.

Admítase Sr. Monegal.

Levántase 6'35.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Presidentes y Secretarios de los Colegios oficiales de Veterinaria de varias provincias, en solicitud de

que formen parte de las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad un Farmacéutico y un Veterinario:

Resultando que, según el art. 16, capítulo II de la Instrucción general de Sanidad, la Comisión permanente de las Juntas provinciales de Sanidad se componen de cinco Vocales; que son nombrados de ellas mismas el Vicepresidente de la provincial, el Secretario ó Inspector de Sanidad, un Abogado y dos Vocales:

Considerando que, según manifiestan los solicitantes, esta Comisión tiene que cumplir lo que determina el art. 17 de la citada Instrucción, asumiendo funciones análogas á las del Real Consejo de Sanidad, las cuales son complejas, abarcando todas las ciencias médicas, es de extrañar que de la Comisión permanente no formen parte como Vocales un Farmacéutico y un Veterinario, porque, de esta forma, los informes é iniciativa de cada cual, además de ser más directos, influirían acertadamente en la resolución de todos aquellos asuntos que á cada profesión en particular se refieran, subsanando las deficiencias de la Instrucción general de Sanidad, y de esta manera las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad cumplirían mejor la elevada misión que se las confía en cuanto mantengan más estrechas sus relaciones, ya se trate de entidades consultivas, ya alcancen la categoría de cuerpos consultivos:

Considerando que para la mejor marcha de los asuntos sanitarios debe dárseles representación en las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad á las tres ramas médicas, á fin de resolver con más acierto los asuntos que á cada profesión en particular se refieran;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer que se amplíe el art. 16 de la Instrucción general de Sanidad en el sentido de que formen parte de las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad un Farmacéutico y un Veterinario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1909. =Cierva.=Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(De la Gaceta núm. 13.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado acceder á lo solicitado por V. E. concediendo franquicia oficial telegráfica á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral, para asuntos urgentes del servicio, y empleando

el mayor laconismo posible en los telegramas que expidan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1909. =Cierva.=Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha dictado, con fecha 1.º del presente mes, y comunicado á este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo; del de las maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Canarias (La Laguna), Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, ni para el material de la de Maestros de Toledo.

Y teniendo en cuenta la ineludible obligación en que están las Diputaciones Provinciales de sufragar dichos gastos, así como los que produzcan los alquileres y entretenimiento de los locales que ocupan las respectivas Escuelas Normales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro Público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente con arreglo á las siguientes plantillas:

Personal administrativo de las Normales Superiores.

	Maestros.	Maestras.
	Pesetas.	Pesetas.
Escribiente.....	999	750
Conserje.....	750	600
Ordenanza portero..	650	500

Material para la Normal de maestros de Toledo, 2.600 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1909. =R. S. Pedro.=Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. =Madrid 12 de Enero de 1909. =Cierva.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra, Toledo, Canarias, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Palencia, Teruel y Vizcaya.

(De la Gaceta núm. 15.)

Gobierno Civil

En el mes de Mayo último, según me participa el Alcalde de Tordueles, desapareció de Madrid, donde se hallaba sirviendo, el joven Dionisio González Arribas, de 18 años, natural de dicho pueblo, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho joven, el que, caso de ser habido, será puesto á disposición de la Alcaldía comunicante para entregarle á la madre del mismo que le reclama.

Burgos 18 de Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado sobre provisión interina de las Escuelas de sueldos inferiores á 825 pesetas, se convoca á los Maestros que aspiren á las vacantes de las Escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pié de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación, haciendo constar en ellas, bajo su responsabilidad, que no padecen de defecto físico, acompañándolas de las hojas de servicios, debidamente certificadas si han servido Escuela pública.

Los Maestros que no cuenten con esta clase de servicios acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional, compulsada por la Secretaría; certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida, siendo suficiente la certificación de estudios del primer grado elemental ó la certificación de aptitud si aspira á Escuelas incompletas.

En todo caso, los Maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Burgos 19 de Enero de 1909.—El Secretario, Julian Lacalle.

Relación que se cita.

Santa Cruz del Valle, niñas, 312'50 pesetas.

Palacios de Riopisuerga, mixta, 375.

Terrazas, id., 375.

Cilleruelo de Bricia, id., 375.

Virtus, id., 375.

Pedrosa Valdeporres, id., 312'50.

Quintana-Martin-Galindez, id., 375.

Salas de Bureba, id., 375.

Vivanco, id., 375.

Hacinas, id., 296'88.

Nota.—Se advierte á los señores aspirantes que, además de los documentos que con las instancias deben acompañar y que en el anuncio están enumerados, cuiden de mandar el certificado de buena conducta y los títulos profesionales los que no les tengan registrados en la Secretaría, y certificados originales expedidos por las respectivas Secretarías de las Escuelas Normales para poder compulsar sus copias, siendo inútil que los que sirven otra Escuela al aparecer el anuncio de las vacantes en el Boletín presenten expedientes pretendiendo interinamente otra diferente de la que sirven, porque quedarán sin curso según preceptúa el artículo 19 del Reglamento vigente.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de San Pinilla Trasmonte.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo José Demetrio Miguel Cobian, hijo de Juan y Petra, que nació en esta villa el 24 de Septiembre de 1888, é ignorándose el paradero, tanto del mozo como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la rectificación el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana, á la sala consistorial de este municipio.

Pinilla Trasmonte 14 de Enero de 1909.—El Alcalde, Braulio del Alamo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salinillas de Bureba respecto del mozo Modesto Quintano Rojo, hijo de Carlos y de Juana.

El de Huerta de Rey respecto de Angel Lázaro Antón, hijo de Donato é Inés.

El de Hinestrosa respecto de Zoilo Elguera Nieto, hijo de Cirilo y Eugenia.

El de Estepar respecto de José María Gómez Remón, hijo de Francisco y Juliana.

El de Espinosa de los Monteros respecto de los mozos Pablo Gesifredo María de Ciprián Fernández, hijo de Joaquín y Josefa; Eduardo Toral Revuelta, de Demetrio y Ramona; Francisco Nales Rodríguez, de Estanislao y Cesárea; Florentino Gutiérrez Solana y Martínez Abascal, hijo de Ezequiel y Esmeralda; Pio Arce Fernández, de Víctor y Juana; Generoso Sainz Aja y Sainz Aja, hijo natural de Casilda; Santiago Ortiz y Gutierrez Barquin, de Mauricio y María; Teodoro Fernández López, de Bernardino y María;

Juan Antonio Pereda y Sainz Maza, de Cipriano y Josefa; Damián Martínez Sañudo, de Bibiano y Serafina; Daniel Ortiz Gómez, de Diego y Dominica, y Florentino Martínez Gutiérrez de Severino y Sinforosa.

El de Pradoluengo respecto de Angel Martín Manso, hijo de Faustino y Norberta.

El de Junta de Oteo respecto de Juan Francisco Regis Varanda Martínez, hijo de Antonio y de Cristina, y Santiago Bocos Ruiz, de Evaristo y Balbina.

El de Bujedo respecto de Argimiro Presa Varona, hijo de Andrés y de Ana, para el día 31 ó en su defecto para el día anterior al segundo domingo de Febrero próximo.

El de Barbadillo de Herreros respecto de los mozos Elias Richard Azárrulla, hijo de José y Estefanía, y Julián González López, de Julián y Cesárea, para el día 31 ó los siguientes hasta el 13 de Febrero.

Alcaldía de Zael.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de la casa-panera del pósito de esta villa, cuya subasta tendrá lugar en el día 21 de Febrero próximo, á las once de la mañana, advirtiendo que para tomar parte en la indicada subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total del mismo y exhibir la cédula personal.

Zael 16 Enero de 1909.—El Alcalde, Hermenegildo Villanueva.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aranda de Duero 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Nicolás Fuentebre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Peñaranda de Duero.

Hoyales.

Fuentebureba.

Hontoria de Valdearados.

Alcaldía de Zaldueño.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por

término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Zaldueño 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, P. O., Benito Izquierdo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santo Domingo de Silos.

Alcaldía de Carazo.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carazo 10 de Enero de 1909.—El Alcalde, Nicasio Aragón.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	68556
Reintegros	22570
Diferencia en más.	45986

SELLOS DE FRANQUICIA POSTAL

para Alcaldías, Juzgados municipales, de primera instancia, Juntas locales de Reformas Sociales y municipales del Censo, Registradores, Notarios, etc., con arreglo al Real decreto de 23 de Septiembre último, estrictamente ajustados al modelo oficial publicado en la Gaceta del 29 del mismo mes, se venden en Burgos en la librería de Hijos de Santiago Rodríguez, Pasaje de la Flora, 12. 5-5

ABONOS MINERALES

puros, de las más altas graduaciones, garantizados, sin mezclas y de las mejores procedencias.

Superfosfato de cal.
Escorias de desfosforación.
Soles potásicas de Stassfurt.
Nitrato de sosa de Chile.
Sulfato de amoniaco.
Sulfato de hierro, caparrosa verde, y toda clase de sustancias fertilizantes.

Alejandro Dominguez.—Burgos.

Almacenes.—En la Estación, frente á los muelles de pequeña velocidad.

Para la venta.—Llana de Afuera 4
2

Doctor O. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 4

Imprenta de la Diputación Provincial.